

AUTO N. 03970
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las facultades delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Recurso Hídrico y Suelo, realizó visita técnica los días 29, 30 de octubre y 11 de noviembre del 2015 con el fin de realizar la verificación del cumplimiento Normativo Ambiental en materia de Vertimientos, Residuos Peligrosos y Aceites Usados, a las instalaciones de la fábrica **VELANEX S.A.** con NIT No. 800149671-5, ubicada en la TV 96B No. 24 B-40 Puerta de Teja Fontibón, representada legalmente por el señor **RICARDO RODRIGUEZ RODRUGUEZ**, identificado con cédula No. 19.348.548,

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA

AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema*



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

de *Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*". (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*"(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y*

terminación de los

procesos

sancionatorios ambientales.” En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. CONSIERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de La Subdirección de Recurso Hídrico y Suelo, realizó visita técnica los días 29,30 de octubre y el 11 de noviembre del 2015 con el fin de realizar la verificación del cumplimiento Normativo Ambiental en materia de Vertimientos, Residuos Peligrosos y Aceites Usados, como consecuencia de la información recopilada, emitió el **Concepto Técnico No. 2700 del 20 de marzo de 2015**, señalando entre otras cosas, lo siguiente

:

“(…)

3.2.1 OBSERVACIONES GENERALES DE VISITA TÉCNICA.

En atención al radicado 2014ER173685 donde la Alcaldía Local de Fontibón traslada a la SDA una queja de la empresa REM CONSTRUCCIONES donde informa que se están viendo afectados por una fuga de por una fuga de las aguas de proceso provenientes de la empresa Textiles Velanex S.A, desde la Subdirección de Recurso Hídrico y Suelo se realizó el día 29, 30 de octubre y 11 de noviembre unas visitas para verificar la situación anteriormente descrita encontrando:

El día 29/10/2014 en el predio de la empresa REM CONSTRUCCIONES se observó una excavación donde está llegando el agua de proceso con tinturas provenientes de la empresa TEXTILES VELANEX S.A.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

El día 30/10/2014 al interior la Empresa TEXTILES VELANEX S.A. se observó que se desarrolla procesos de diseño, fabricación, confección y tinturado de prendas de vestir, existe una PTAR con acceso por un segundo piso en la cual según lo informado por la persona que atendió la visita se realiza el tratamiento de las aguas antes de ser vertidas a la red de alcantarillado local.

(...)

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En atención al radicado 2014ER173685 de 20/10/2014 con el que la Alcaldía Local de Fontibón traslada a la SDA una queja presentada por la Empresa REM CONSTRUCCIONES ubicada en la Diagonal 24 C # 96 – 25 donde informa que a su predio

están llegando las aguas de proceso de la empresa TEXTILES VELANEX S.A., desde la Subdirección de Recurso Hídrico y Suelo se realizaron una serie de visitas técnicas encontrando:

El día 29/10/2014 en horas de la tarde se visitó el predio de la empresa REM CONSTRUCCIONES ubicado en la Diagonal 24 C # 96 – 25, se observó en el muro occidental de una excavación una serie de grietas por donde se estaban vertiendo aguas residuales no domésticas de color azul, provenientes del predio vecino donde funciona la empresa TEXTILES VELANEX S.A al parecer por tuberías en mal estado que transportan el agua de proceso de tintura de prendas de vestir. Estas aguas se estaban acumulando en la excavación.

(...)

El 30 de octubre de 2014 al ingresar a la empresa TEXTILES VELANEX S.A ubicada en la TV 96 B # 24 B - 40 se observó al costado suroriental del predio el área de tintura de prendas de vestir donde se generan aguas residuales no domésticas ARND, el proceso de tintura se encontraba suspendido debido a trabajos de mantenimiento correctivo para identificar el punto por donde se presentaba la fuga de las ARND que finalmente eran vertidas directamente al suelo del predio de la empresa REM CONSTRUCCIONES. Se observó además una PTAR destinada para el tratamiento de las ARND la cual no se encontraba en funcionamiento, según la persona que atendió la visita por actividades de mantenimiento, La PTAR está compuesta por:

- Torre de aireación



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Imagen No.1, Ubicación espacial de las empresas TEXTILES VELANEX S.A. y REM ONSTRUCCIONES, punto donde se presenta el vertimiento de las aguas residuales no domesticas al recurso suelo, Fuente Google Maps 2015, imagen editada.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- Unidad primaria con sistema de coagulación y floculación
- Unidad terciaria con sistema de carbón activado
- Tanque de homogenización, Área para el almacenamiento de lodos y caja de inspección

externa.

(...)



4.2.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 11 de noviembre de 2014 se realizó una visita de control y vigilancia a la empresa Textiles Velanex S.A., se observó que se generan residuos como aceites usados (Y8) por el mantenimiento de las maquinas, lodos provenientes de la PTAR (Y12), luminarias(A1030), tóner, cartuchos (Y12) y balastros(A1180), los cuales no son debidamente empacados y rotulados, carecen de fichas de seguridad y de emergencia, los sitios donde son almacenados aunque están protegidos de la intemperie no está debidamente señalizados y demarcados.

Debido a que en la visita técnica el establecimiento no presentó el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, la relación mensual de las cantidades de Respel que se generan por línea de residuo, las actas de disposición final y que luego de realizar a consulta en el sistema de información de Entidad (Forest) no se encontró documentos al respecto se desconoce la media móvil y la clasificación del Generador.

Para el caso de los aceites usados según lo informado durante la visita técnica son generados por la actividad de lubricación de la maquinaria, no se observó un área exclusiva para la lubricación, son almacenados en un barril plástico de 55 galones dentro de un cuarto impermeabilizado con dique de contención, carece de una adecuada señalización ya que no cuenta con los avisos “Aceite Usado” y “Prohibido Fumar”, fichas de seguridad y de emergencia a la mano.

(...)

5 CONCLUSIONES

(...)

Según lo observado en las visitas técnicas de los días 29 y 30 de octubre las aguas residuales no domesticas que se generan en el proceso de tintura de prendas que se realizan en la empresa TEXTILES VELANEX S.A. por mal estado de las tuberías internas estaban siendo vertidas a la excavación del predio ubicado en la Diagonal 24 C # 96 – 25 donde la empresa REM CONSTRUCCIONES está adelantando un proceso constructivo, por lo anterior se concluye que:

La empresa TEXTILES VELANEX S.A. hizo un manejo inadecuado de las aguas residuales no domesticas al ser vertidas al predio contiguo directamente al recurso suelo.

CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS: NO

La empresa Textiles Velanex S.A. genera residuos peligrosos como aceites usados (Y8) por el mantenimiento de las maquinas, lodos provenientes de la PTAR (Y12), luminarias (A1030), tóner, cartuchos (Y12) y balastos (A1180), los cuales no son debidamente empacados y rotulados, carecen de fichas de seguridad y de emergencia, los sitios donde son almacenados aunque están protegidos de la intemperie no está debidamente señalizados.

No se presentó documentación como el PGIRESPEL, Plan de Contingencias, cuantificación mensual en unidades de masa (kg) discriminada por la clasificación, actas de transporte y disposición final con él se muestre una gestión adecuada de los Respel.

El establecimiento TEXTILES VELANEX S.A. No dio cumplimiento a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005, Artículo 10 obligaciones del generador literales, a, b, c, d, e, f, g h, i .j y k de acuerdo al análisis realizado en el Numeral 4.2.3 del presente concepto técnico.

CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS: NO

El establecimiento TEXTILES VELANEX S.A. genera aceites usados producto del mantenimiento de los equipos y maquinarias el cual es almacenado en un barril plástico de 55 galones dentro de un cuarto con dique de contención, según lo establecido en la Resolución 1188 de 2003, la cual adopta el Manual de Normas y procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital y de acuerdo a lo analizado en el Numeral 4.2.4.2 del presente Concepto Técnico “Artículo 6, Obligaciones del Acopiador

Primario” en cuanto a: Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas autorizados por las autoridades ambientales y de transporte, reporte de movilización de aceite usado, capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones.

En relación al literal e) MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LOS ACEITES USADOS PARA EL ACOPIADOR DE ACEITE, según numeral 4.2.4.1. del presente concepto técnico. en cuanto a: No se observó para la manipulación de aceites usados EPP’s como Guantes resistentes a la acción de hidrocarburos, Gafas de seguridad el barril donde se hace el almacenamiento de aceite

usado no está rotulado con la palabra ACEITE USADO” en tamaño legible, no cuenta con las señales de “PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA, y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS”. No se observó algún tipo de material oleofílico para la recolección de posibles derrames de aceite, no se observó extintor y no se cuenta con la Hoja de seguridad y ficha de emergencia de los aceites usados fijada en un lugar visible.

CONCEPTO TECNICO No. 4598 DEL 20 DE ABRIL DE ABRIL DEL 2018

Obra en el expediente los resultados de visita practicada el 25 de mayo de 2015 a la fábrica Velanex S.A.S. para dar trámite a documentos radicados, basado en la visita técnica verificar y evaluar el Cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceite usado del establecimiento denominado comercialmente como TEXTILES VELANEX S.A., ubicado en la Transversal 96 B No. 24 B – 48, de la localidad de Fontibón, evidenciándose incumplimiento en las materias señaladas en el Concepto Técnico 2700 del 20 de marzo del 2015.

De igual forma en el concepto técnico, se dan a conocer las observaciones relacionadas con el tema de la descarga de aguas residuales no domésticas de esta empresa por el deterioro de tuberías, descrito en el Concepto Técnico No. 2700 del 2015, precisando lo siguiente:

En cuanto a la fuga de aguas residuales no domésticas, que se evidenció en el Concepto El usuario mediante radicado 2015ER239593 del 01/12/2015, el usuario remite informe de las actividades, mantenimientos preventivos y correctivos realizado a las redes internas, tanques de almacenamiento subterráneos y sistemas de tratamiento de ARnD generadas en el proceso productivo.

El día 25/05/2017 se pudo verificar que no se presentaban fugas en las tuberías y tanques de almacenamiento.

El presente concepto técnico hace alusión a temas que incumple el usuario, persistiendo su inobservancia:

CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS: NO

El usuario TEXTILES VELANEX S.A. en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1 de la Sección 3 del Capítulo 1, Título 6 del Decreto 1076 del

26/05/2015, con lo cual se concluye que el usuario **INCUMPLE** los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k del artículo 2.2.6.1.3.1 del mencionado Decreto.

Con respecto al cumplimiento de la resolución 1023 del 2010, se determinó que el usuario **TEXTILES VELANEX S.A.** no dio cumplimiento a los artículos 6 y 8 de la resolución 1023 del 2010 (Registro Único Ambiental) tal como se evaluó en el numeral 4.2.3 del presente Concepto Técnico.

Con respecto al cumplimiento de los requerimientos, se determinó que el establecimiento no dio cumplimiento al oficio 2015EE47904 DEL 20/03/2015, los días 25/05/2017 y 02/08/2017 durante la visita de control ambiental en las instalaciones del Usuario, no se encontraron disponibles los documentos relacionados con la gestión integral de residuos peligrosos, producto del cumplimiento de las obligaciones como generador de residuos peligrosos (**RESPEL**) contempladas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, no se evidencio un almacenamiento adecuado de los residuos peligrosos según las consideraciones pertinentes para su gestión integral tal como se evaluó en el numeral 4.2 del presente Concepto Técnico.

CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS: NO

El usuario **TEXTILES VELANEX S.A.** es acopiador primario de aceites usados provenientes de la actividad de mantenimiento y lubricación de máquinas circulares. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador y acopiador primario de aceites usados establecidas en la Resolución 1188 de 2003 y en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites

Usados, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a, b, c, d, e del artículo 6 y los literales a, b, c, f del artículo 7 de la citada Resolución.

Con respecto al cumplimiento de los requerimientos, se determinó que el establecimiento no dio cumplimiento al oficio 2015EE47904 DEL 20/03/2015, los días 25/05/2017 y 02/08/2017 durante la visita de control ambiental en las instalaciones del Usuario, no se evidencio el cumplimiento de las obligaciones del acopiador primario, ni se evidencio el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con las instalaciones de acopiadores primarios. Una vez verificada la información en el Sistema de información de entidad (**Forest**) no se encontró radicado alguno con el que el establecimiento haya realizado su inscripción como acopiador primario de aceites usados. Tal como se evaluó en el numeral 4.2.4 del presente Concepto Técnico.

De otra parte el concepto técnico aquí analizado No. 4598 del 20 de abril del 2018, evidencia de manera adicional a lo previsto en el concepto técnico 02700 del 20 de abril del 2015, unos incumplimientos relacionados con la inobservancia de los criterios de calidad de aguas residuales no domesticas que se descargan al alcantarillo, de acuerdo a los resultados de la caracterización realizadas, lo cual se procede a citar:

4.1.2 EVALUACION DE LA INFORMACION REMITIDA

(...)

Radicado SDA No. 2016ER229632 del 23/12/2016

Información Remitida

El usuario informa que pondrá la planta de tratamiento en funcionamiento después del 20/01/2017, la fecha para la recolección de la muestra compuesta de 8 horas para caracterización programada con el laboratorio ANALQUIM será el 27/01/2017.

Luego de realizar la consulta en el sistema de información de la entidad (Forest) se determinó que los resultados de la caracterización con toma de muestra del día 20 de enero de 2017 no han sido remitidos a la SDA.

4.1.3 ANALISIS DE LA CARACTERIZACION (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

Radicado SDA No. 2016ER82803 del 24/05/2016

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la tabla A de la Resolución 3957 de 2009

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Cadmio Total	mg/l	<0.015	0.02	Cumple
Cobre Total	mg/l	<0.055	0.25	Cumple
Compuestos Fenólicos	mg/l	0.221	0.2	No Cumple
Cromo Total	mg/l	<0.109	1	Cumple

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la tabla B de la Resolución 3957 de 2009

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Color	Unidades Pt-Co	>500	50	No cumple
DBO ₅	mg/L	690	800	Cumple
DQO	mg/L	1290	1500	Cumple
Grasas y aceites	mg/L	11	100	Cumple
pH	Unidad	4.12	5.0 – 9.0	No Cumple
Sólidos suspendidos totales	mg/L	45	600	Cumple
Sólidos sedimentables	ml/l	<0.1	2	Cumple
Temperatura	(°C)	27.3	30	Cumple
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	14.40	10	No Cumple

Cálculo de la carga contaminante diaria (Artículo 4 y 29, Resolución 3957 de 2009)

Parámetro	Carga contaminante (Kg/día)
DBO ₅	9.378
DQO	17.533
Grasas y aceites	0.150
Sólidos suspendidos	0.612
Tensoactivos (SAAM)	0.196
Color	6.796
Compuestos fenólicos	0.003
Sulfuros totales	0.056

* Se calcula con un caudal de 0,839 l/s, Tiempo de descarga de 4.5 horas/día y una frecuencia de descarga 30 días/mes

Con base en la Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital” la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del vertimiento de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa) generada del proceso productivo del establecimiento TEXTILES VELANEX S.A. tomada el día 1 de Diciembre 2015 INCUMPLE la normatividad en materia de vertimientos. Específicamente en los parámetros compuestos fenólicos, color, pH, Tensoactivos (SAAM) El Laboratorio responsable tanto del muestreo como del análisis se encuentra acreditado por el IDEAM.

(...)

5. CONCLUSIONES

Con respecto a la caracterización presentada por el Programa de monitoreo de afluentes y efluentes de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el Radicado SDA 016ER82803 del 24/05/2016, se establece que el usuario NO CUMPLE con los valores máximos permisibles para la descarga a la red de alcantarillado establecidos en el Artículo 14° de la Resolución SDA 3957 de 2009 debido: - De acuerdo a las caracterizaciones realizadas el día 01 de diciembre de 2015 para el proceso de tintorería de textiles INCUMPLE los valores máximos permisibles para la descarga a la red de alcantarillado establecidos en el Artículo 14° de la Resolución SDA 3957 de 2009, específicamente en los parámetros Compuestos Fenólicos, Color, pH y tensoactivos (SAAM).

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en los **Conceptos Técnicos No. 02700 del 20 de marzo de 2015 y 4598 del 20 de abril de 2018**, en los cuales se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procederá la Secretaría Distrital de Ambiente a dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio a fin de verificar con certeza los hechos materia de investigación.

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento por parte de la sociedad denominada **VELANEX S.A.**, TV 96B No. 24 B-40 Puerta de Teja, Fontibón, representada legalmente por el señor **RICARDO RODRIGUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula No. 19.348.548, toda vez que en el desarrollo del proceso industrial en el manejo de Residuos Peligrosos no se han implementado las obligaciones como generador, no sea diligenciado el Rúa para el sector manufacturero, tampoco se evidencia un adecuado manejo de aceites del acopiador primario, y no se garantiza que la descarga de aguas residuales no domésticas a alcantarillado cumplan los límites permisibles.

Por la fuga de las aguas de proceso provenientes de la empresa Textiles Velanex S.A, hacía de la empresa REM CONSTRUCCIONES, depositadas en suelo en una excavación.

Por lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad denominada VELANEX S.A., ubicada en TV 96B No. 24 B-40 Puerta de Teja Fontibón, de esta ciudad, representada legalmente por el señor **RICARDO RODRIGUEZ RODRÍGUEZ**,

identificado con cédula No. 19.348.548, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Es de anotar, que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Posteriormente el numeral 6 del artículo 65 de la Ley 99 de 1993 prevé que corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, entre ellas ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

El artículo 66 *ibídem* ordena que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán

dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 1 del Artículo Segundo de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones"* corresponde a la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria *"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad denominada **VELANEX S.A.**, con NIT No. 800149671-5, ubicada en la TV 96B No. 24 B-40 Puerta de Teja Fontibón de esta ciudad, representada legalmente por el señor **RICARDO RODRIGUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula No. 19.348.548, con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, por los hechos identificados en los Conceptos técnicos No. 02700 del 20 de marzo de 2015 y 4598 del 20 de abril de 2018 y conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo en la TV 96B No. 24 B-40 Puerta de Teja Fontibón de esta ciudad, a la sociedad **VELANEX S.A.**, identificada con NIT No. 800149671-5, representada legalmente por el señor **RICARDO RODRIGUEZ RODRÍGUEZ** identificado con cédula No. 19.348.548, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El representante legal de la sociedad comercial **VELANEX S.A.**, identificada con Nit 800149671-5, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente, **SDA-08-2018-1175** estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

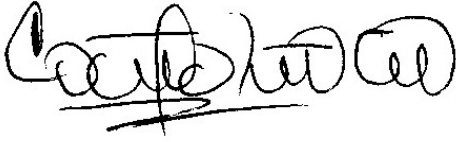
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de septiembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARIA FERNANDA GUTIERREZ PINZON CPS: CONTRATO 2021-1328 FECHA EJECUCION: 15/09/2021
DE 2021

Revisó:

SANDRA MILENA BETANCOURT GONZALEZ CPS: CONTRATO 2021-1145 FECHA EJECUCION: 16/09/2021
DE 2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 16/09/2021

SDA-08-2018-1175